



CAUSA No. 002-2017-TCE

**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa No. 002-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

Quito, D.M. 30 de enero de 2017.- Las 12h30

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **1.-** El oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0024-O, de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual se convoca a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera para el conocimiento y resolución de la presente causa. **2.-** El escrito presentado por el abogado Gonzalo Bravo Gallardo, patrocinador del señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y siete de enero de dos mil diecisiete, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos.

**1. ANTECEDENTES**

- a) El 13 de enero de 2017, a las 15h56, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bavo, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, que contiene la Acción de Queja en contra de la abogada Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja. (fs.9 a 12 vta.)
- b) Con fecha 23 de enero de 2017, a las 16h00, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia dicta sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resuelve: *“1. Negar la Acción de Queja interpuesta por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en contra de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja”*. (fs.138 a 141 vta.)
- c) Con escrito presentado el 25 de enero de 2017, a las 14h39, el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y su abogado patrocinador Hernán Gonzalo Bravo Gallardo, interponen el Recurso de Apelación en contra de la sentencia emitida por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia Inferior. (fs. 177 a 181)
- d) Luego del sorteo electrónico de 26 de enero de 2017, se radicó la



CAUSA No. 002-2017-TCE

competencia de esta causa en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal. (fs. 206)

- e) Con auto de admisión de 26 de enero de 2017, a las 16h45, el Juez Sustanciador dispuso en lo principal: **"SEGUNDO.- En virtud, de haber emitido sentencia en primera instancia el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral y que por mandato legal se encuentra impedido de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver en segunda instancia el presente recurso, convóquese a través de Secretaría General de este Tribunal, al Juez Suplente que corresponda para que integre en calidad de Juez Principal el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa."** (fs. 207)

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 70, número 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que **"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales"**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72, inciso tercero ibídem que prescribe **"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."** (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso de apelación fue propuesto en contra de la sentencia emitida el día 23 de enero del 2017, a las 16h00, dictada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 270 inciso cuarto y 268 del Código de la Democracia.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia: **"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán**



*proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, ha comparecido en primera instancia como accionante; y, como tal fue parte procesal dentro de la presente causa, por lo que su intervención es legítima.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

El artículo 270, inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *“(…) La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

La sentencia de primera instancia, fue notificada al accionante el día lunes 23 de enero de 2017, de conformidad con las razones sentadas por la Secretaria Relatora que obran a fojas ciento setenta y seis (176) del expediente; y, el recurso de apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el miércoles 25 de enero de 2017, conforme consta a fojas ciento noventa y dos (192) del expediente, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

En escrito presentado por el recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- “Que la acción de queja se circunscribe dentro de lo que se denomina derecho administrativo sancionador; y por tal, esta acción no tiene carácter impugnatorio, sino que por el contrario, es una acción directa y los asimila como términos análogos, sin encontrar diferencia entre uno y otro.”

2.- Fundamenta el recurrente que no comparte el contenido de la resolución del Juez A quo, cuando afirma que “... Para la procedencia de la acción de queja, se requiere que exista acto administrativo impugnabile”.



3.- Argumenta que “la acción de queja conforme está estructurada en el Código de la Democracia NO ATACA LA ELGALIDAD O ILEGALIDAD de un acto administrativo, sino más bien busca establecer si algún servidor público que ejerce potestad administrativa dentro de un proceso electoral, ha subsumido su conducta en alguna de las infracciones establecidas en la mencionada Ley...”. (Sic)

4.- “...la sentencia que dicta el Tribunal Contencioso Electoral dentro de una acción de queja, IMPONE UNA SANCION, mientras que, cuando se interpone un recurso de apelación, se confirma el acto administrativo impugnado, o en su defecto se lo extingue.”

Al respecto a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los requerimientos del accionante y determinar la legalidad del pronunciamiento emitido en sentencia por el Juez de Primera Instancia:

a.- En esta materia se debe ratificar que la responsabilidad que tienen todos los servidores públicos, se encuentra prescrita en el artículo 233 de la Constitución de la República; al igual que los deberes, derechos y prohibiciones señaladas en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, bajo estas normas constitucionales y legales, la conducta que deben observar y cumplir los servidores públicos es imperativa de conformidad a su rango y tareas específicas asignadas.

En este contexto, los servidores públicos no pueden extralimitarse en el ámbito de sus atribuciones; así como, discrecionalmente asumir funciones que las normas legales le prohíben o limitan, tampoco pueden tener conductas arbitrarias que rebasen sus competencias; de incurrir en estos actos u omisiones que violenten dichas normas, la ley prevé procedimientos administrativos mediante los cuales se proceda a sustanciar las acciones legales, para determinar si el acto u omisión ejecutado por el servidor público se encuentran vulnerando normas constitucionales, legales o reglamentarias que afecten al recurrente, que una vez sustanciado el proceso de juzgamiento administrativo que tenga la naturaleza de impugnación por falta de legalidad, se imponga al servidor público la correspondiente sanción disciplinaria, administrativa, y si el caso amerita sanciones civiles y hasta de naturaleza penal.

b.- El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: “La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.”; convirtiéndose en el mecanismo idóneo y efectivo para verificar el cumplimiento de la Constitución, la Ley y demás normativa interna por parte de los servidores de la Función Electoral.



Bajo este contexto, los sujetos políticos pueden acceder ante este órgano jurisdiccional y presentar la Acción de Queja, cuando consideren que un servidor electoral se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el segundo inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el presente caso, de los recaudos procesales que obran del expediente, no se ha detallado y tampoco se han acompañado pruebas que justifiquen que la servidora electoral haya incumplido o violentado alguno de los presupuestos legales o normativos que evidencien el incumplimiento del deber, la discrecionalidad en el manejo de los documentos, resoluciones o instrumentos sustanciales a su cargo; que hayan ejecutado actos ilegales o ajenos a sus funciones específicas; como lo dispone el cuarto inciso del Art. 270 *ibídem*; las cuales ameriten el procesamiento de dicha conducta y se le aplique las sanciones previstas en la ley.

El recurrente, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en el Recurso de Apelación interpuesto, argumenta que *“ La sentencia que dicta el Tribunal Contencioso Electoral dentro de una acción de queja, IMPONE UNA SANCION, mientras que, cuando se interpone un recurso de apelación, se confirma el acto administrativo impugnado, o en su defecto se lo extingue.”* En la causa materia de análisis, el juez de primera instancia, al momento de resolver la Acción de Queja, presentada en contra de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, manifiesta que la referida servidora electoral ***“... al haber conferido la certificación actuó en base a sus funciones específicas, atendiendo la solicitud realizada por el superior, y por tanto no pudo haber violado ningún derecho del Accionante, y esto, no modifica ni extingue los derechos del accionante...”***

Es conocido que las funciones que desempeña un secretario de toda institución pública o privada o de cualesquier organización social o político, es la de ser fedataria, pues es quien otorga certificación de los actos que dicha institución u organización ejecuta o dispone; para el caso de las funciones de los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales; el Reglamento Reformado y Codificado para la Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, que fuera aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-31-22-9-2016 de 22 de septiembre de 2016; en cuyo artículo 11 literal e) dispone lo siguiente: ***“FUNCIONES DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL: ... e).- Dar fe de los actos que realice la correspondiente junta electoral...”***. Por tanto, lo que compete a este Tribunal es verificar si el servidor electoral denunciado ha cumplido o no con sus obligaciones, ya sea: a) al



inobservar la disposición de autoridad superior o cumplir dicha orden con negligencia o arbitraria voluntad. En el presente caso se ha verificado que la Accionada certificó la información por la que ahora es denunciada, sobre la base de lo que dispusieron las Sentencias 058-2016-TCE y 062-2016-TCE, razón por la que su responsabilidad por extralimitación o deformación de los hechos no se verifica. Considerando que no puede ser materia de reclamación o acción de queja; el hecho contrario, el haber omitido una disposición de autoridad superior o haber incumplido por negligencia o arbitraria voluntad, el negarse a dar cumplimiento a la petición que ejecute un sujeto político; habría dado lugar para que el acto u omisión en el cumplimiento del deber sea materia de sanción.

c.- En referencia a la petición formulada por el recurrente, sobre la realización de la Audiencia de Estrados, este Tribunal en aplicación de la norma contenida en el Art. 115, segundo inciso del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales que prescribe ***“ La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados.”*** . En el caso que nos ocupa, no se evidencian elementos sustanciales, que sean controvertidos y deban atenderse previo a emitir el pronunciamiento.

Finalmente el recurso de apelación bajo conocimiento de este organismo electoral jurisdiccional superior, ha procedido a conocer y resolver todos los asuntos que son materia de las fundamentaciones del recurrente; sin encontrar elementos legales de sustento que permitan modificar o reformar la sentencia dictada por el Juez *A quo*, quien atendió todos los elementos de fondo, sin dejar presupuesto procesal irresoluto, habiéndose cumplido las estaciones preclusivas legales del caso, sin constatar que se haya violentado normas procedimentales que vicien de nulidad lo actuado; y por tanto, no existe de ningún perjuicio o violación de los derechos políticos, de participación o de otra naturaleza del recurrente, que deba este Tribunal cautelar mediante la presente resolución.

Consecuentemente y no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo.
2. Ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado, emitida el 23 de enero de 2017.



CAUSA No. 002-2017-TCE

- a) Al recurrente en las direcciones electrónicas: [gonzalob@lexbravoabogados.com](mailto:gonzalob@lexbravoabogados.com) , [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com) ; y en la casilla contenciosa electoral No. 79.
  - b) A la abogada Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja en la dirección electrónica [doloresyamunaque@cne.gob.ec](mailto:doloresyamunaque@cne.gob.ec) y en el casillero contencioso electoral No. 081.
  - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
  5. Publíquese en la cartelera virtual-web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) .
  6. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.-” F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA SUPLENTE.**

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL DEL TCE**  
KM

